



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de tutela
Accionante	PATRICIA GUTIÉRREZ VILLA
Accionada	PORVENIR S.A.
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-014-2021-01303-01 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Derecho de petición
Providencia	Sentencia No. 019. Confirma sentencia de tutela de primera instancia que denegó amparo.
	Expediente digital.

Procede a esta agencia judicial pronunciarse con respecto a la impugnación que la accionante PATRICIA GUTIÉRREZ VILLA formuló frente a la sentencia del 11 de enero de 2021, del Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín que denegó por carencia actual de objeto por hecho superado que promovió contra PORVENIR S.A.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la accionante que el día 17 de noviembre de 2021 elevó derecho de petición ante PORVENIR S.A., con miras a obtener información a su situación pensional; que a la fecha ha transcurrido más de 15 días sin obtener respuesta.

Aportó como anexos, entre otros:

-Derecho de petición radicado ante la accionada

2. Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 10 de diciembre de 2021 admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto.



Respuesta a la acción de tutela.

PORVENIR S.A. a través de su representante legal judicial, adujo que la petición de la accionante constituye un hecho superado, por cuanto el derecho de petición se respondió dentro del término legal establecido en la ley, específicamente manifestó que, la solicitud de fecha de radicación del 17 de noviembre de 2021 (radicado de entrada 0102222021650200) se resolvió mediante comunicación enviada el día 3 de diciembre de 2021 a la dirección física informada por la peticionaria.

Que, con la comunicación enviada se le dio una respuesta de fondo a la petición de la actora, se atendieron las peticiones elevadas y se remitieron las simulaciones solicitadas, agregó que, como quiera que la accionante manifestó que no recibió respuesta se procedió nuevamente a reiterar la comunicación, adjuntando copia enviada y certificado de entrega.

Anotó que el derecho de petición no implica acceder favorablemente a lo pedido, sino explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accede a lo solicitado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples sentencias.

Finalmente, puntualizó que la accionante no allegó pruebas tendientes a acreditar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio irremediable, solicitando con ello, no tutelar los derechos pretendidos por la accionante, por cuanto la sociedad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora.

Allegó como anexos:

- Certificado de comunicación electrónica de la empresa 472, remitente: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; destinataria: mariancuartas@gmail.com.
- Respuesta al derecho de petición.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento, para resolver como resolvió según lo que al principio se aludió, consideró básicamente como apoyo en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición y el hecho superado, que nos encontramos frente a una carencia de objeto precisamente por hecho superado, toda vez que en el trámite de la petición se superaron los hechos que dieron origen y por ello la acción de tutela pierde su razón de ser cómo mecanismo de protección judicial ya que en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Con lo que concluyó que cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero



ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-206 de 2018: “...se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que atienda lo pedido sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva ...”

4. Impugnación.

Pide la parte actora que se revoque el fallo pronunciado en primera instancia, porque estima que el derecho de petición elevado ante PORVENIR S.A., donde solicitaba proyecciones de su mesada pensional en ambos regímenes, esto es, régimen de prima media con prestación definida y régimen de ahorro individual, frente a ello, la accionada le indicó que no puede realizar tal proyección porque no es de su competencia, además, omite generar esta información, cuando es una obligación que le impone la ley, es por ello que se permite traer otra respuesta brindada por la accionada, donde se evidencia que sí emiten este tipo de respuestas, reiterando que no le otorgaron una respuesta de fondo, por lo que no se puede predicar la existencia de un hecho superado.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando señala que sólo procede



cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la acción de tutela contra particulares, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

2. Problema jurídico:

Corresponde a esta agencia Judicial definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la misma o bien modificar algunos aspectos de la decisión.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.”* (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia T-044 de 2019 que a continuación se referirá de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, propiamente en lo atinente al núcleo esencial del derecho de petición para desentrañar lo que a este despacho le corresponde definir, esto es, determinar si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

Dijo la Honorable Corte Constitucional en la aludida sentencia que son elementos del **núcleo esencial del derecho de petición**:

(i) Prontitud que se traduce en la obligación a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, pues en aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud, lo que implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuesta evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo



solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación, pues que, no basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo que debe ser acreditado.

Así, se tiene entonces que conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, lo cual tiene implicaciones de posibilidad respecto del interés particular o general para obtener pronta resolución y supone indefectiblemente una manifestación del derecho de petición.

Se entiende por resolución, que pueda reclamarse, la respuesta esperada que supone un pedido preciso o una cuestión planteada y así es propio llegar a entender que esa respuesta debe ser, a más de oportuna, adecuada al planteamiento y efectiva para la definición del caso respectivo.

No obstante, lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible”. En ese sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, **ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad**, ora porque acaezcan hechos que sobrepasan la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa.

Sobre este punto se ha precisado que “una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible “(...) El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta (...)”.

El caso concreto:

Si como está acreditado que la respuesta de la entidad accionada, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. no fue indiferente al pedido, no resulta posible imponerle efectos que no tiene a su alcance, como resultó ser la respuesta de la cual la parte actora formula los reparos objeto de la alzada, porque a su parecer es su deber efectuar las proyecciones de su mesada pensional tanto en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que en su sentir es una obligación que le impone la ley.



Mírese con detenimiento el Decreto 2071 de 2015 “por medio de la cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo referente al régimen de protección al consumidor financiero del Sistema General de Pensiones” indica:

“Artículo 2.6.10.4.3. Proyección del beneficio pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. El afiliado podrá solicitar una proyección del valor del beneficio pensional a la Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la Administradora respectiva la información adicional que esta requiera. Para el cumplimiento de esta obligación por parte de la Administradora, el afiliado tiene derecho a contar con una asesoría personalizada por parte de la Administradora, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.6.10.1.3 y el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto número 2555 de 2010, y las normas aplicables que regulen la materia.

Las administradoras deberán indicar de manera expresa al afiliado que la simulación corresponde a la modalidad de pensión de retiro programado, calculada con base en las cotizaciones obligatorias y no incluye aportes voluntarios.

Para el cálculo de la proyección antes mencionada se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros técnicos:

- a) La tasa de interés técnico que se encuentra establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia o la que la modifique o sustituya;
- b) Las tablas de mortalidad de rentistas y de inválidos expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia;
- c) Las tasas de inflación y crecimiento de los beneficios pensionales;
- d) Demás parámetros y supuestos que imparta sobre el particular la Superintendencia Financiera de Colombia.

El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada, la cual deberá entenderse como aquella en la que un representante de la Administradora le informa al afiliado de manera personal e individualizada, y por medio de los canales de comunicación que disponga la Administradora, los supuestos con base en los cuales se realiza la proyección del beneficio pensional y cómo debe interpretarse la misma, conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1°. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán ofrecer herramientas financieras que propendan por informar a sus afiliados acerca de la proyección mencionada y de los supuestos que se utilicen para tal fin. Para estos efectos las administradoras podrán hacer uso de los canales de comunicación que tengan disponibles.

Las herramientas financieras mencionadas, previo a su utilización con los afiliados, deberán ser presentadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia para establecer la no objeción.

Parágrafo 2°. La proyección de que trata este artículo, proporcionada por la Administradora del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, a través de las herramientas financieras, deberá entenderse como un cálculo estimado de la eventual futura pensión. La Administradora deberá informar al afiliado que la mesada pensional resultante es una mera proyección y no un derecho consolidado, por fundamentarse en una simulación de supuestos futuros probables, pero sin certeza sobre la ocurrencia.

Artículo 2°. Modifícase el numeral 5 del artículo 2.6.10.1.3 del Decreto número 2555 del 2010 el cual quedará así:

"5. Acceder a las herramientas financieras que las administradoras decidan ofrecer con el objeto de permitir al consumidor financiero conocer los cálculos preliminares sobre el posible monto de su pensión, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán ofrecer dichas herramientas".



Artículo 3°. Modifícase el artículo [2.6.10.2.3](#) del Decreto número 2555 del 2010 el cual quedará así:

"Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.
3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.
5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Para el caso de la proyección del beneficio pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Administradora deberá realizar una asesoría en los términos descritos en el artículo 2.6.10.4.3 del presente decreto.

Parágrafo 1°. La asesoría a que se refiere el presente artículo tendrá el alcance previsto en estas disposiciones y en ningún caso será interpretada conforme a las normas relativas al deber de asesoría contenidas en el artículo 7.3.1.1.3, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

La asesoría de que trata el inciso 2° del presente artículo, así como la información que arroje la herramienta financiera deberán entenderse como un cálculo estimado de la futura pensión, de la devolución de saldos y de la indemnización sustitutiva. Dichas proyecciones no



corresponden a un derecho consolidado, por fundamentarse en una simulación de supuestos futuros probables, pero sin certeza sobre la ocurrencia.

Parágrafo 2°. Los consumidores financieros deberán manifestar de forma libre y expresa a la administradora su decisión de vincularse al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o al régimen de Prima Media con Prestación Definida o de trasladarse de régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo régimen o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia, a través de medios verificables de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. En dicho medio deberá constar que el consumidor financiero recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los potenciales riesgos y beneficios de su decisión.

Parágrafo 3°. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones responderán por la actuación de los promotores de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto número 720 de 1994".

De lo anterior, se colige que los usuarios del sistema general de pensiones tienen la garantía de la doble asesoría, como aquella herramienta que permite tener un panorama más claro de las diferencias y beneficios como miras a obtener la prestación de vejez, ello dependiendo del régimen en que decida pensionarse cada usuario y con información clara e imparcial que debe brindar tanto el régimen público como el privado. Para ello, cada consumidor deberá acudir tanto al régimen público como a los fondos privados, previo a la solicitud de traslado.

Dicho lo anterior, mal haría la accionada en dar una información que rebasa su competencia, porque precisamente es el ciudadano quien debe pedir la asesoría en cada régimen y tomar la decisión a bien tenga; supóngase verbigracia que una administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, indique luego de hacer la simulación con los regímenes, que lo más conveniente es optar por la pensión de vejez en un fondo privado y ello no sea plausible, y, el usuario tomara una determinación con fundamento en esa asesoría, luego, sería irresponsable y salido de tono que el posible afectado señalara que a la postre tomó una mala decisión para sus intereses, cuando tiene la posibilidad de acudir ante cada una de las Administradoras del Sistema General de Pensiones, de cuyo cargo tienen la responsabilidad social de realizar la asesoría y acompañamiento a los ciudadanos para analizar cuál de los dos regímenes, se reitera, le conviene. Sin perjuicio claro está también que dichas actuaciones acarrearían responsabilidades para cada régimen de las actuaciones de sus promotores.

Lo anterior, permite concluir una vez más que el derecho de petición, no se encuentra en manera alguna vulnerado o amenazado o que, efectivamente se trata de carencia actual de objeto al que se ha referido la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos para retirar que si la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo



pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la acción de tutela.

Se concluye, entonces, en la imposibilidad de acceder a la tutela pedida porque en las condiciones dichas no se da el caso de violación de este derecho fundamental de petición, ni de ningún otro que por las mismas circunstancias pueda resultar protegido, lo que conduce indefectiblemente a la confirmación de la decisión impugnada y es a tono con lo expuesto que debe tenerse presente que el caso que configuran los fundamentos facticos del pedido de tutela de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fue bien analizado por el funcionario que decidió en primer grado.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado del que se indicaron al inicio su fecha, contexto y autoría.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

TERCERO: DISPONER que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. -

JOSE ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

(Art. 11 Dcto.491/2020)

JR